

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18**

Bogotá D. C, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario 2018-00835

1. Atendiendo la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se hace pertinente precisar que en materia de nulidades el sistema normativo civil colombiano, se rige por los principios de especificidad, según el cual solo pueden ser causales de invalidación procesal las taxativamente descritas por el legislador, bajo determinadas circunstancias.

Las nulidades procesales se han establecido para asegurar el imperio de las normas adjetivas que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las mismas, a cuya virtud, no obstante la existencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades, de conformidad con el artículo 136 del C.G.P., se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto personal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa.

Entonces, es de advertir dado lo anterior, que las nulidades procesales son taxativas, por lo que de no encontrarse estructurada la nombrada nulidad pregonada por la accionada, dentro de las que enumera el artículo 133 del C.G. del P., mal puede abrirse paso al estudio de aquella, porque ni aún por vía de analogía le está permitido al Juzgador arrogarse tal competencia.

2. Dentro de las actuaciones que preceden, la apoderada de la parte demandante también solicitó la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo perentorio establecido en la Ley para dictar sentencia.

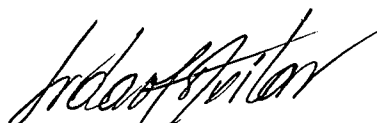
Bajo estos derroteros, el Despacho resolvió:

PRIMERO: se RECHAZA de plano la nulidad propuesta por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, al no enlistarse dentro de las causales taxativas del artículo 133 del C.G. del P.; aunado a que de conformidad a lo estatuido en el inciso tercero del artículo 135 y el inciso 4 del artículo 136 del C. G. del P., pues lo que pretende la peticionaria es que se declare la nulidad de la decisión de suspender la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P., para efectuar su reanudación el 10 de mayo de 2023, sin embargo, mal sería decir que hay mora por parte de este despacho, cuando la misma parte demandada es quien ha insistido en la práctica de dicha prueba.

SEGUNDO: INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que esta sede judicial perdió automáticamente competencia para conocer del presente proceso.

TERCERO: REMITASE directamente el expediente al Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien asumirá competencia del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No.27 Hoy, 18 DE ABRIL DE 2023.

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo 2019-01829

De conformidad con las actuaciones que preceden, se observa que al momento de aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, el Despacho incurrió en error puramente aritmético; por lo que se hace necesario modificar la liquidación aludida en la suma de **\$11.934.790** con corte al 31 de marzo de 2022.

Notifíquese,

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No.27 Hoy, 18 DE ABRIL DE 2023.

El Secretario

HEBER YESID RÓMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

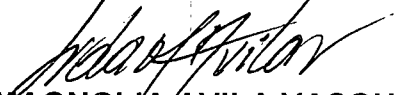
Bogotá D. C, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular: 2019-00347

En atención al memorial que antecede, por secretaría requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, para que a la mayor brevedad posible indique cual ha sido el trámite dado al oficio No. 623 del 27 de abril de 2022.

Por Secretaría, Líbrese comunicación anexando fotocopia del oficio referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No.27 Hoy, 18 DE ABRIL DE 2023.

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso de Verbal 2019-01365

1. En atención al informe que antecede, se requiere a las partes para que acrediten el pago de los gastos del auxiliar de la justicia (perito evaluador de bienes inmuebles), ordenados en el acta de audiencia de fecha 26 de noviembre de 2022.
2. Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído continúe con el trámite de la demanda; so pena de aplicar la sanción contemplada en la norma referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No.27 Hoy, 18 DE ABRIL DE 2023.

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo 2019-01555

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 625 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 1736 de 2012 artículo 13, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P, procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó personalmente por intermedio de curador y dentro del término concedido presentó contestación de la demanda, sin encontrarse oposición pendiente que resolver pues no fue propuesta por quien representa a la pasiva, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

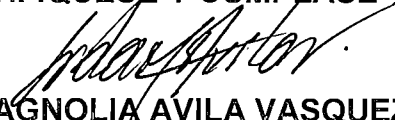
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$384.000,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No.27 Hoy, 18 DE ABRIL DE 2023.

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

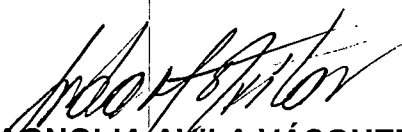
Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo 2020-00249

De conformidad con las actuaciones que preceden, el Despacho Dispone:

De las excepciones de mérito propuestas por el CURADOR AD-LITEM de los demandados, córrase traslado a la parte DEMANDANTE por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Notifíquese,


LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No.27 Hoy, 18 DE ABRIL DE 2023.

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



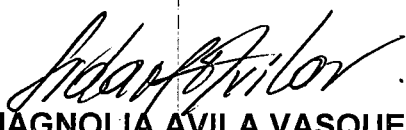
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Pertenencia: 2018-00253

En atención a las actuaciones que preceden y con el fin de continuar con la audiencia inicialmente programada a folio 466, se fija la hora de las **10:00 a.m** del día **4** del mes **AGOSTO** del año 2023 para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el precepto antedicho. Se previene a las partes que allí se practicarán interrogatorio de parte, por lo que los demandante y demandado deberán concurrir personalmente y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad con la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No.27 Hoy, 18 DE ABRIL DE 2023.

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



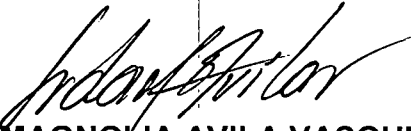
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Inmueble 2019-02023

De conformidad con el memorial que antecede y con el fin de continuar con el trámite que corresponde, se dispone citar para la diligencia encomendada, por lo que se fija la hora de las 10:00 am del día 8 del mes de AGOSTO del año 2023 para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación
en Estado No. 027 Hoy, 18 DE ABRIL DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **MONITORIO**
DEMANDANTE: **UNIFINANZA**
DEMANDADOS: **NARCISO HERNANDEZ AGUDELO Y OTROS.**
RADICACIÓN No.: **1100140030722019-00208-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE NULIDAD**

Procede el Juzgado a resolver la nulidad del proceso invocada por el curador ad-litem de los demandados., que alega la indebida notificación de su representado.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En síntesis, indica el curador que la notificación a él realizada debe sujetarse a las normas del decreto 806 de 2020 que estaban vigentes desde el 4 de junio por lo que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado, en el entendido que no se tuvo en cuenta los recursos presentados, lo cual vulnera el derecho al debido proceso.

TRÁMITE DE LA NULIDAD

El Juzgado le otorgó a la petición elevada trámite incidental, por lo que confirió a la parte actora el traslado de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C G. del P, término en el que la parte incidentada informó al despacho que no debe tramitarse el escrito de nulidad, en tanto que la causal que invoca la pasiva no tiene sustento factico, en el sentido que las notificaciones se dieron y fueron positivas siendo la misma parte que con la renuencia a no comparecer, pretende dar lugar a la nulidad..

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales son mecanismos jurídicos previstos por el legislador con el objeto de invalidar aquellas actuaciones irregulares de trámite, surtidas en alguna etapa del proceso.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

2. Precisamente, el artículo 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros casos, *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de 176543as partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persdona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

3. La notificación de las actuaciones judiciales que conforme al artículo 290 del Código General del Proceso, deban hacerse personalmente, tiene como finalidad salvaguardar el debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial; y por tanto es un medio para lograr que el interesado utilice el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

4. Pues bien, ante la deprecada nulidad por indebida notificación que reclaman los ejecutados, observa el despacho que se manifestó en el escrito incidental que a la notificación realizada al curador no se le dio el tramite de las notificaciones conforme lo disponía el decreto 806 y por lo tanto el recurso y la contestación que presentó fueron radicadas en tiempo.

4.1 Veamos: en primer lugar debemos tener en cuenta que la notificación a los demandados se intentó en los términos del art. 291 y 292 del C.G. del P. por correo certificado, las cuales y conforme los certificados de la empresa de correo fueron negativas, por lo que se ordenó el emplazamiento de los demandados.

4.2 Así las cosas, no comparte el despacho el planteamiento del incidentante, porque la notificación realizada al togado se efectuó el 26 de octubre de 2020, y es desde esa fecha que comienzan a correr los términos de notificación, por lo que el recurso fue presentado extemporáneamente.

4.3 Ciertamente, lo que se discute en la nulidad es que de conformidad con el decreto 806, la notificación que le fue efectuada por el

despacho de manera personal, fue por correo electrónico y por lo tanto, a la misma debe aplicarse las disposiciones normativas del mencionado decreto y por lo que, su notificación se realizó pasados 2 días es por eso que el recurso presentado fue presentado en término.

3. Siendo así lo anterior, entra el Juzgado resolver si en efecto, la notificación realizada al recurrente se realizó bajo los parámetros del decreto 806 de 2020.

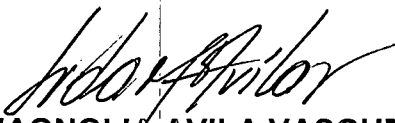
De entrada se advierte que no le asiste la razón al inconforme, teniendo en cuenta que si bien por motivos de la pandemia y debido a las restricciones generadas por motivo a ella, las actuaciones, radicación de memoriales y otros, se ha realizado a través del correo electrónico de este estrado judicial, sin embargo, es necesario precisar que conforme al acta de notificación que se vislumbra a folio 100, se evidencia que la misma se realizó el 26 de octubre de 2020; destacando que en la misma se dejó constancia al notificado que contaba con el término de 10 días para contestar la demanda; es necesario recordar que si bien la copia de la demanda y anexos se remitió por correo electrónico, lo cierto es que la notificación se realizó de manera personal por parte del despacho y por lo tanto la misma no se encuentra catalogada dentro de las actuaciones y términos establecidos por el decreto 806.

Por ello, se negará la nulidad planteada

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el curador de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 27** Hoy, **18 DE ABRIL DE 2023**

El Secretario


HEBER YESID ROMERO CAMARGO



**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL**
RADICACIÓN No.: **110011400307220170055800**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulados por la parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado el 1 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó oficiar a la Fiscalía 29 Seccional a fin de que remita o cuanta con las experticias realizadas al automotor. .

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Planteó el apoderado de la parte demandante, que el 25 de agosto de 2022 se adjunto memorial al proceso en donde se presentaron los inventarios y experticios técnicos realizados al automotor, por lo que no es necesario solicitarlos, así mismo expone que el despacho de manera oficiosa debe requerir a la SIJIN de Neiva para que se realice el experticio del rodante y así se establezca si el mismo presente pérdida total o no.

III. CONSIDERACIONES

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P.

2. Frente a los planteamientos elevados por el recurrente, de entrada, advierte el Juzgado que no existe yerro en la decisión atacada , frente al cobro de las cuotas de seguros que en lo sucesivo se sigan causando.

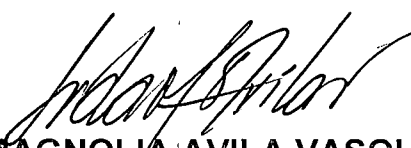
3. Ciertamente, lo que se discute en el recurso es que no es necesario oficiar a la Fiscalía debido a que las copias de las experticias técnicas

realizadas al automotor fueron aportadas por el apoderado de la parte actora, sin embargo, frente a dicho planteamiento como se advirtió, no existe yerro alguno en la decisión recurrida, pues bien, mediante diligencia del 12 de julio de 2019 se suspendió el proceso a fin de tener respuestas de la Fiscalía 29 Seccional Neiva, sin que a la fecha ello ocurra.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 27 Hoy, **18 DE ABRIL DE 2023**
El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular 2020-00020

Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designado no se posesionó, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem de la demandada, al togado Ismael Sánchez Moreno, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 27 Hoy, 18 DE ABRIL DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Enriquecimiento sin Causa: 2020-00436

En atención a la solicitud que precede, respecto a la corrección de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2022, observa el Despacho que en efecto se indicó de forma errónea quien era la parte demandante y demandada dentro del problema jurídico y también en la parte resolutive, yerro del que se advierte da lugar a ser corregido, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., como quiera que el mismo se trata de un error aritmético.

Por lo anterior el Despacho al tenor de los artículos 286 del C.G.P.; Dispone:

Corregir la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2022 en el sentido de indicar lo siguiente:

PRIMERO: CORREGIR el problema jurídico de la sentencia en el sentido de indicar que existe enriquecimiento sin causa por parte del demandado Alirio Chacón Monsalve y empobrecimiento por parte del demandante Leonardo Quiroga Reyes y no como erradamente se indicó.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de indicar que se condena al demandado ALIRIO CHACHÓN MONSALVE a pagar a favor del demandante la suma de \$15.000.000,00 y no como erradamente se indicó.

En lo demás, la citada providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 27 Hoy, 18 DE ABRIL DE 2023

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-01292

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Vencido el término de emplazamiento del demandado para que concurrieran al despacho a notificarse, se dispone, nombrar como curador ad litem a la togada María Camila Sarria Pabón quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 27 Hoy, 18 DE ABRIL DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Entrega del Tradente 2017-01268

Como quiera que no se acató la orden impartida mediante proveído del pasado 29 de agosto de 2022 (fl.109), corresponde dar aplicación al presupuesto contenido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., por lo que el Juzgado.

DISPONE:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 27 Hoy, 18 DE ABRIL DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

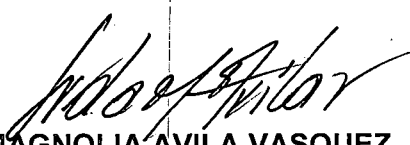
Ejecutivo Singular 2019-01796

En atención al poder que antecede, el Despacho, resuelve

1 Tener por revocado el poder que fue otorgado por la parte actora, a la abogada Sindy Lorena González Espitia, conforme a lo manifestado en el escrito visible a folio 45 de este cuaderno.

2 Reconocer personería para actuar al abogado José Nicolas Buitrago Pinzón como apoderado judicial de la sociedad demandante., en los términos y para los efectos visibles en el poder 45.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 27 Hoy, 18 DE ABRIL DE 2023

El Secretario


HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



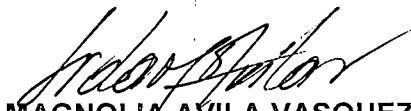
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2019-01796

Como quiera que el trámite de instancia a continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído cumpla con la carga de notificación de los demandados, lo anterior so pena de aplicar la sanción contemplada en la norma referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 27** Hoy, **18 DE ABRIL DE 2023**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Hipotecario 2019-01783

En atención a las actuaciones que preceden, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 468 del C. G. P, procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado se notificó de la demanda de manera personal según acta visible a folio 103 quien dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó excepciones, a su vez se fijó fecha para audiencia el día 9 de mayo de 2022 de que trata el artículo 372 del C.G. del P., donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, sin embargo la parte demandante informó que la parte demandada no cumplió con lo pactado, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes gravados con hipoteca, para que con su producto se paguen las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G. del P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.031.200. (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No.27** Hoy, **18 DE ABRIL DE 2023.**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO